



Bruselas, 5 de julio de 2024
(OR. en)

10680/24

**Expediente interinstitucional:
2023/0055(COD)**

**CODEC 1439
TRANS 276
JAI 941
CATS 50
COPEN 298
PE 170**

NOTA INFORMATIVA

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo

Asunto: Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO sobre el efecto a escala de la Unión de determinadas
decisiones de privación del derecho a conducir
- Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo
(Estrasburgo, del 5 al 8 de febrero de 2024)

I. INTRODUCCIÓN

El ponente, Petar VITANOV (S&D, BG), presentó, en nombre de la Comisión de Transportes y Turismo (TRAN), un informe sobre la propuesta de Directiva de referencia que contenía 50 enmiendas (enmiendas 1 a 50) a la propuesta.

Además, el Grupo PPE presentó dos enmiendas (enmiendas 51 y 52) y el Grupo ID presentó cinco enmiendas (enmiendas 53 a 57).

II. VOTACIÓN

En su votación del 6 de febrero de 2024, el Pleno del Parlamento Europeo aprobó las enmiendas 1 a 7 y 9 a 51 a la propuesta de Directiva. No se aprobó ninguna otra enmienda.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, recogida en su resolución legislativa que figura en el anexo.

P9_TA(2024)0057

Efecto a escala de la Unión de determinadas decisiones de privación del derecho a conducir

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 6 de febrero de 2024, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el efecto a escala de la Unión de determinadas decisiones de privación del derecho a conducir (COM(2023)0128 – C9-0036/2023 – 2023/0055(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2023)0128),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 91, apartado 1, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0036/2023),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 14 de junio de 2023,¹
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A9-0410/2023),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 293 de 18.8.2023, p. 133.

Enmienda 1
Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) No obstante, la aplicación de la presente Directiva no debe exigir la armonización de las normas nacionales relativas a la definición de las infracciones de tráfico, su naturaleza jurídica y las sanciones aplicables a dichas infracciones. En particular, el efecto a escala de la Unión de la privación del derecho a conducir debe perseguirse independientemente de si las medidas nacionales en el Estado miembro de la infracción se califican como administrativas o como penales.

Enmienda

(6) No obstante, la aplicación de la presente Directiva ***debe respetar el principio de subsidiariedad*** y no debe exigir la armonización de las normas nacionales relativas a la definición de las infracciones de tráfico, su naturaleza jurídica y las sanciones aplicables a dichas infracciones. En particular, el efecto a escala de la Unión de la privación del derecho a conducir debe perseguirse independientemente de si las medidas nacionales en el Estado miembro de la infracción se califican como administrativas o como penales. ***Al aplicar una privación del derecho a conducir a escala de la Unión, dentro de los límites legales existentes en las normas nacionales a este respecto, los Estados miembros deben tratar de armonizar sus decisiones en la medida de lo posible.***

Enmienda 2
Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Dado que la conducción en estado de embriaguez (es decir, la conducción con una tasa de alcoholemia superior al valor máximo permitido por la ley), el exceso de velocidad (es decir, la superación de los límites de velocidad vigentes para la carretera o el tipo de vehículo de que se trate) y la conducción bajo los efectos de drogas constituyen las causas principales de los accidentes de tráfico y las muertes en carretera dentro de la Unión, debe aplicarse la máxima diligencia posible en los casos relacionados con tales infracciones, que, por tanto, deben considerarse «infracciones de tráfico en materia de seguridad vial muy graves» a

Enmienda

(10) Dado que la conducción en estado de embriaguez (es decir, la conducción con una tasa de alcoholemia superior al valor máximo permitido por la ley), el exceso de velocidad (es decir, la superación de los límites de velocidad vigentes para la carretera o el tipo de vehículo de que se trate) y la conducción bajo los efectos de drogas ***y sustancias psicoactivas*** constituyen las causas principales de los accidentes de tráfico y las muertes en carretera dentro de la Unión, debe aplicarse la máxima diligencia posible en los casos relacionados con tales infracciones, que, por tanto, deben considerarse «infracciones de tráfico en materia de seguridad vial muy

efectos de la presente Directiva. Además, dada su gravedad, las infracciones de tráfico que provoquen la muerte o lesiones corporales graves de la víctima también deben considerarse muy graves.

graves» a efectos de la presente Directiva. Además, dada su gravedad, las infracciones de tráfico que provoquen la muerte o lesiones corporales graves de la víctima **o la conducción sin un permiso de conducción válido** también deben considerarse muy graves.

Enmienda 3 Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El Estado miembro que haya impuesto la privación del derecho a conducir («Estado miembro de la infracción») debe notificar al Estado miembro que haya expedido el permiso de conducción de la persona afectada («Estado miembro de expedición») cualquier decisión de privación del derecho a conducir impuesta a dicha persona durante un mes o más, con el fin de poner en marcha los procedimientos necesarios para garantizar el efecto de la privación en toda la Unión. La notificación debe transmitirse mediante un certificado normalizado, a fin de garantizar un intercambio de información fluido, fiable y eficaz entre los Estados miembros.

Enmienda

(12) El Estado miembro que haya impuesto la privación del derecho a conducir («Estado miembro de la infracción») debe notificar al Estado miembro que haya expedido el permiso de conducción de la persona afectada («Estado miembro de expedición») cualquier decisión de privación del derecho a conducir impuesta a dicha persona durante un mes o más, con el fin de poner en marcha los procedimientos necesarios para garantizar el efecto de la privación en toda la Unión. La notificación debe transmitirse mediante un certificado normalizado **en un plazo máximo de diez días desde la decisión por la que se impone la privación del derecho a conducir**, a fin de garantizar un intercambio de información fluido, fiable y eficaz entre los Estados miembros. **La transmisión del certificado y el intercambio de otra información necesaria entre los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros en relación con la aplicación de la presente Directiva deben llevarse a cabo a través de la red europea de permisos de conducción (Resper).**

Enmienda 4 Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) El certificado normalizado debe contener un conjunto mínimo de datos que

Enmienda

(13) El certificado normalizado debe contener un conjunto mínimo de datos que

permitan la correcta aplicación de la presente Directiva, a saber, la autoridad del Estado miembro de la infracción que impone la privación del derecho a conducir, la infracción de tráfico en materia de seguridad vial muy grave cometida, la decisión resultante de privación del derecho a conducir, la persona afectada y los procedimientos seguidos para imponer la privación del derecho a conducir. El certificado también debe traducirse a una lengua oficial del Estado miembro de expedición o a cualquier otra lengua que el Estado miembro de expedición haya aceptado, a fin de garantizar su tramitación rápida por parte del destinatario. Al facilitar únicamente esa información, el certificado normalizado puede garantizar la eficacia sin obligar a los Estados miembros a compartir una cantidad de datos que resulte desproporcionada o excesiva.

permitan la correcta aplicación de la presente Directiva, a saber, la autoridad del Estado miembro de la infracción que impone la privación del derecho a conducir, **una descripción de** la infracción de tráfico en materia de seguridad vial muy grave cometida, la decisión resultante de privación del derecho a conducir, **los datos de identificación de** la persona afectada y los procedimientos seguidos para imponer la privación del derecho a conducir. El certificado también debe traducirse a una lengua oficial del Estado miembro de expedición o a cualquier otra lengua que el Estado miembro de expedición haya aceptado, a fin de garantizar su tramitación rápida por parte del destinatario. Al facilitar únicamente esa información, el certificado normalizado puede garantizar la eficacia sin obligar a los Estados miembros a compartir una cantidad de datos que resulte desproporcionada o excesiva.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva

Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) La correcta aplicación de la presente Directiva depende de una comunicación estrecha, rápida y eficaz entre las autoridades nacionales competentes. Por consiguiente, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros deben consultarse mutuamente siempre que sea necesario, **por los medios adecuados**. Además, en casos concretos bien definidos, tanto el Estado miembro de expedición como el Estado miembro de la infracción deben facilitarse mutuamente información importante relativa a la aplicación de la presente Directiva **sin demora. Esto debería suceder para** la adopción de medidas que otorguen un efecto a escala de la Unión a las decisiones de privación del derecho a conducir, **a las decisiones adoptadas** por motivos de exención, a la finalización de la privación del derecho a conducir y a cualquier circunstancia que

Enmienda

(20) La correcta aplicación de la presente Directiva depende de una comunicación estrecha, rápida y eficaz entre las autoridades nacionales competentes. Por consiguiente, las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros deben consultarse mutuamente siempre que sea necesario. Además, en casos concretos bien definidos, tanto el Estado miembro de expedición como el Estado miembro de la infracción deben facilitarse mutuamente información importante relativa a la aplicación de la presente Directiva **en un plazo máximo de diez días hábiles desde la toma de una decisión sobre** la adopción de medidas que otorguen un efecto a escala de la Unión a las decisiones de privación del derecho a conducir **o de una decisión adoptada** por motivos de exención, a la finalización de la privación del derecho a conducir y a cualquier circunstancia que

afecte a la privación impuesta inicialmente.

afecte a la privación impuesta inicialmente.

Enmienda 6
Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Tras notificar una decisión de privación del derecho a conducir y otorgarle efectos a escala de la Unión, el Estado miembro de expedición debe informar *sin demora* a la persona afectada, a fin de permitir el ejercicio de derechos fundamentales como el derecho a ser oído y a impugnar las decisiones ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes.

Enmienda

(21) Tras notificar una decisión de privación del derecho a conducir y otorgarle efectos a escala de la Unión, el Estado miembro de expedición debe informar a la persona afectada ***a más tardar en los siete días hábiles siguientes a esa notificación***, a fin de permitir el ejercicio de derechos fundamentales como el derecho a ser oído y a impugnar las decisiones ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes.

Enmienda 7
Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) A fin de garantizar un intercambio de información fluido, fiable y eficaz, cada Estado miembro debe designar un punto de contacto nacional a efectos de la presente Directiva. Además, los Estados miembros deben velar por que sus respectivos puntos de contacto nacionales cooperen con las autoridades pertinentes que participan en la ejecución de las decisiones de privación del derecho a conducir objeto de la presente Directiva, en particular para garantizar que toda la información necesaria se comparta a su debido tiempo.

Enmienda

(25) A fin de garantizar un intercambio de información fluido, fiable y eficaz ***a través de Resper***, cada Estado miembro debe designar un punto de contacto nacional a efectos de la presente Directiva. Además, los Estados miembros deben velar por que sus respectivos puntos de contacto nacionales cooperen con las autoridades pertinentes que participan en la ejecución de las decisiones de privación del derecho a conducir objeto de la presente Directiva, en particular para garantizar que toda la información necesaria se comparta a su debido tiempo.

Enmienda 51
Propuesta de Directiva
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) Durante los preparativos para la revisión de la presente Directiva, la

Comisión debe tener plenamente en cuenta que los Estados miembros se enfrentan a diferentes retos geográficos y sociales a la hora de mejorar la seguridad vial. De hecho, si bien algunos Estados miembros están teniendo éxito a la hora de hacer cumplir las normas de tráfico mediante los denominados sistemas de pérdida de puntos, otros están optando por diferentes métodos, como imponer sanciones inmediatas más estrictas o dedicar más esfuerzos a campañas específicas de aplicación y prevención. Además, también debe tenerse en cuenta el hecho de que los propios sistemas de pérdida de puntos pueden ser considerablemente diferentes entre los Estados miembros que optan por aplicarlos. Por lo tanto, los recursos y la atención deben dirigirse a otras medidas que puedan aumentar la seguridad vial, permitiendo al mismo tiempo que los Estados miembros aborden los diversos retos a los que se enfrentan de la manera que consideren más eficiente.

Enmienda 9
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «suspensión»: limitación temporal de la validez del permiso de conducción o del derecho a conducir, o de su reconocimiento, durante un período fijo, o durante un período fijo combinado con el cumplimiento de condiciones adicionales;

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 10
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Texto de la Comisión

6) «Estado miembro de la infracción»: Estado miembro donde se emitió *la* decisión de privación del derecho a conducir;

Enmienda

6) «Estado miembro de la infracción»: Estado miembro *en cuyo territorio se haya cometido la infracción de tráfico que haya dado lugar a una privación del derecho a conducir* y donde se emitió *dicha* decisión de privación del derecho a conducir;

Enmienda 11
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

10) «persona *afectada*»: persona física contra la que se emite una decisión de privación del derecho a conducir;

Enmienda

10) «persona *responsable*»: persona física contra la que se emite una decisión de privación del derecho a conducir;

Enmienda 12
Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) conducción sin un permiso de conducción válido, tal como se indica en la Directiva 2006/126/CE;

Enmienda 13
Propuesta de Directiva
Artículo 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que una decisión de privación del derecho a conducir emitida por un Estado miembro con respecto a una persona que no *tenga su residencia habitual* en *dicho* Estado miembro y que sea titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro surta efecto en todo el territorio de la Unión de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros velarán por que una decisión de privación del derecho a conducir emitida por un Estado miembro con respecto a una persona que *resida o no en dicho Estado miembro o en otro* Estado miembro *habitualmente* y que sea titular de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro *o no sea titular de un permiso de conducción* surta efecto en todo el territorio de la Unión de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda 14
Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Estado miembro de la infracción notificará al Estado miembro de expedición **toda** privación del derecho a conducir **impuesta** por una duración igual o superior a un mes a una persona que no tenga su residencia habitual en el Estado miembro de la infracción y que sea titular de un permiso de conducción expedido por el Estado miembro de expedición.

Enmienda

1. El Estado miembro de la infracción notificará al Estado miembro de expedición **a más tardar en los diez días hábiles siguientes a cualquier decisión de imposición de una** privación del derecho a conducir por una duración igual o superior a un mes a una persona que no tenga su residencia habitual en el Estado miembro de la infracción y que sea titular de un permiso de conducción expedido por el Estado miembro de expedición. **El Estado miembro de la infracción también notificará a la persona afectada si no reside habitualmente en el Estado miembro de expedición.**

Enmienda 15
Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción cumplimentará, firmará y transmitirá el certificado directamente al punto de contacto nacional del Estado miembro de expedición, que lo remitirá a la autoridad competente para garantizar el efecto a escala de la Unión de la privación del derecho a conducir. El punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción remitirá también al punto de contacto nacional del Estado miembro de expedición el permiso de conducción de la persona afectada, **cuando** se le haya incautado, y el original o una copia certificada de la decisión por la que se impone la privación del derecho a conducir. El Estado miembro de la infracción no estará obligado a traducir el original ni la copia certificada de la decisión.

Enmienda

3. El punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción cumplimentará, firmará y transmitirá el certificado directamente al punto de contacto nacional del Estado miembro de expedición, que lo remitirá a la autoridad competente para garantizar el efecto a escala de la Unión de la privación del derecho a conducir. El punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción remitirá también al punto de contacto nacional del Estado miembro de expedición el permiso de conducción de la persona afectada, **en caso de que** se le haya incautado, y el original o una copia certificada de la decisión por la que se impone la privación del derecho a conducir. El Estado miembro de la infracción no estará obligado a traducir el original ni la copia certificada de la decisión.

Enmienda 16
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) descripción de la infracción de tráfico en materia de seguridad vial muy grave y los hechos que provocaron la imposición de la privación del derecho a conducir;

Enmienda

b) descripción de la infracción de tráfico en materia de seguridad vial muy grave y **de los hechos y las causas** que provocaron la imposición de la privación del derecho a conducir;

Enmienda 17
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) nombre y dirección de la persona afectada, y número **del** permiso de conducción y, **en su caso**, de los documentos nacionales de identificación de la **persona afectada, si se dispone** de ellos;

Enmienda

c) nombre y dirección de la persona afectada y número **de su** permiso de conducción y de los documentos nacionales de identificación, **mientras que el resto** de la **información personal vinculada al documento nacional de identidad** de la persona ha de seguir siendo confidencial;

Enmienda 18
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) derecho a recurrir la decisión ante el poder judicial con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de la infracción.

Enmienda 19
Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los puntos de contacto nacionales del Estado miembro de la infracción y del Estado miembro de expedición también utilizarán Resper para el intercambio de la información que debe facilitarse de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 11,

12, 14 y 15. La Comisión velará por que Resper esté dotado de los recursos necesarios para llevar a cabo esta tarea.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Cuando la privación del derecho a conducir **consista** en la retirada, las medidas adoptadas por el Estado miembro de expedición **cumplirán** las **condiciones** siguientes:

Enmienda

2. Cuando la privación del derecho a conducir **resulte** en la retirada, las medidas adoptadas por el Estado miembro de expedición **serán** las siguientes:

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la persona afectada podrá recuperar el permiso de conducción o el derecho a conducir de conformidad con las normas nacionales del Estado miembro de expedición;

Enmienda

suprimida

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) en caso de que el «país de residencia normal», tal como se define en el artículo 12 de la Directiva 2006/126/CE, difiera del país de expedición, se facilitará el intercambio del permiso de conducción.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La persona afectada podrá recuperar el permiso de conducción o el derecho a conducir de conformidad con las normas nacionales del Estado miembro de

expedición.

Enmienda 24
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. Cuando la privación del derecho a conducir **consista** en la suspensión o en una restricción, las medidas adoptadas por el Estado miembro de expedición **cumplirán** las **condiciones** siguientes:

Enmienda

3. Cuando la privación del derecho a conducir **resulte** en la suspensión o en una restricción, las medidas adoptadas por el Estado miembro de expedición **serán** las siguientes:

Enmienda 25
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuando la suspensión o la restricción impuesta y notificada por el Estado miembro de la infracción esté sujeta tanto a la expiración de un período fijo como al cumplimiento de condiciones adicionales, el Estado miembro de expedición solo tendrá en cuenta el período fijo;

Enmienda

(No afecta a la versión española).

Enmienda 26
Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El Estado miembro de expedición tratará de garantizar que, dentro de los límites legales vigentes en las normas nacionales, las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 2 y 3 en relación con las decisiones de privación del derecho a conducir se ajusten en la mayor medida posible a las medidas correspondientes impuestas por el Estado miembro de la infracción.

Enmienda 27
Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. No obstante, el Estado miembro de la infracción considerará que se cumplen las condiciones adicionales asociadas a una decisión de privación del derecho a conducir notificada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, cuando el Estado miembro de expedición haya evaluado positivamente que la persona afectada **cumple** las condiciones aplicables en el Estado miembro de expedición para recuperar el derecho a conducir o el permiso de conducción, o para poder solicitar uno nuevo.

3. No obstante, el Estado miembro de la infracción considerará que se cumplen las condiciones adicionales asociadas a una decisión de privación del derecho a conducir notificada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, cuando el Estado miembro de expedición haya evaluado positivamente que la persona afectada **haya cumplido** las condiciones aplicables en el Estado miembro de expedición para recuperar el derecho a conducir o el permiso de conducción, o para poder solicitar uno nuevo. **En tal caso, el Estado miembro de la infracción estará sujeto a la evaluación positiva del Estado miembro de expedición y sus efectos. Por lo tanto, el Estado miembro de la infracción dejará de aplicar las condiciones adicionales. No obstante, el Estado miembro de la infracción podrá seguir aplicando la privación del derecho a conducir en su territorio hasta el final de su duración.**

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) existe un privilegio o una inmunidad con arreglo a la legislación del Estado miembro de expedición que impide la ejecución de la decisión de privación del derecho a conducir;

Enmienda

suprimida

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la decisión de privación del derecho a conducir se impuso únicamente por exceso de velocidad y los límites de velocidad vigentes en el Estado miembro de la infracción se **superaron** por menos de 50 km/h;

Enmienda

b) la decisión de privación del derecho a conducir se impuso únicamente por exceso de velocidad y los límites de velocidad vigentes en el Estado miembro de la infracción, **siempre que el límite de velocidad en la vía en que se haya producido el exceso de velocidad se superara** por menos de 30 km/h en el caso de las vías de las zonas residenciales y por

menos de 50 km/h en el caso de las vías de las zonas no residenciales;

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 8 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando el Estado miembro de expedición tenga la intención de aplicar en un caso concreto un motivo de exención con arreglo a los apartados 1 o 2, informará *sin demora* al Estado miembro de la infracción y, en su caso, solicitará toda la información necesaria para examinar si se aplica alguno de los motivos de exención mencionados en dichos apartados. El Estado miembro de la infracción facilitará la información solicitada *sin demora* y podrá aportar cualquier información adicional o comentario que considere pertinente.

Enmienda

Cuando el Estado miembro de expedición tenga la intención de aplicar en un caso concreto un motivo de exención con arreglo a los apartados 1 o 2, informará *a más tardar en los diez hábiles siguientes a una decisión de aplicar una exención* al Estado miembro de la infracción y, en su caso, solicitará toda la información necesaria para examinar si se aplica alguno de los motivos de exención mencionados en dichos apartados. El Estado miembro de la infracción facilitará la información solicitada *a más tardar en un plazo de diez días hábiles desde la solicitud* y podrá aportar cualquier información adicional o comentario que considere pertinente.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Estado miembro de expedición tomará las medidas contempladas en el artículo 6, apartado 1, o adoptará la decisión de que se aplica un motivo de exención con arreglo al artículo 8 sin demora y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, a más tardar quince días después de haber recibido el certificado de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

Enmienda

1. El Estado miembro de expedición tomará las medidas contempladas en el artículo 6, apartado 1, o adoptará la decisión de que se aplica un motivo de exención con arreglo al artículo 8 sin demora y, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, a más tardar quince días *hábiles* después de haber recibido el certificado de conformidad con el artículo 5, apartado 1.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El punto de contacto nacional del

Enmienda

2. El punto de contacto nacional del

Estado miembro de expedición comunicará *sin demora* al punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción, a través de **RESPER**, las medidas tomadas en virtud del artículo 6, apartado 1, o la decisión de que se aplica un motivo de exención con arreglo al artículo 8.

Estado miembro de expedición comunicará al punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción, a través de **Resper y en un plazo máximo de diez días hábiles desde la adopción de** las medidas tomadas en virtud del artículo 6, apartado 1, o la decisión de que se aplica un motivo de exención con arreglo al artículo 8.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 9 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando, en un caso concreto, no sea posible cumplir el plazo establecido en el apartado 1, el punto de contacto nacional del Estado miembro de expedición informará *sin demora* al punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción *por cualquier medio*, indicando las razones por las que no fue posible respetar dicho plazo.

Enmienda

Cuando, en un caso concreto, no sea posible cumplir el plazo establecido en el apartado 1, el punto de contacto nacional del Estado miembro de expedición informará *a través de Resper* al punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción *en un plazo máximo de diez días hábiles desde la expiración de ese plazo*, indicando las razones por las que no fue posible respetar dicho plazo.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En caso necesario, los Estados miembros se consultarán mutuamente, *por los medios adecuados y sin demora*, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente Directiva.

Enmienda

En caso necesario, los Estados miembros se consultarán mutuamente *en un plazo oportuno* a fin de garantizar la aplicación efectiva de la presente Directiva.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

El punto de contacto nacional del Estado miembro de expedición informará *sin demora* al punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción de lo siguiente:

Enmienda

El punto de contacto nacional del Estado miembro de expedición informará al punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción de lo siguiente:

Enmienda 36
Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1 - parte introductoria

Texto de la Comisión

El punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción informará ***sin demora*** al punto de contacto nacional del Estado miembro de expedición de lo siguiente:

Enmienda

El punto de contacto nacional del Estado miembro de la infracción informará ***en un plazo máximo de diez días hábiles desde la adopción*** al punto de contacto nacional del Estado miembro de expedición de lo siguiente:

Enmienda 37
Propuesta de Directiva
Artículo 12 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) cualquier circunstancia que afecte a la decisión por la que se impuso la privación del derecho a conducir;

Enmienda

a) cualquier circunstancia que afecte a la decisión por la que se impuso la privación del derecho a conducir, ***incluida toda información pertinente con respecto a cualquier cumplimiento que ya haya tenido lugar en el Estado miembro de la infracción de cualquier condición adicional impuesta en relación con una privación del derecho a conducir;***

Enmienda 38
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Tras la recepción de la notificación con arreglo al artículo 4, apartado 1, y la adopción de medidas con arreglo al artículo 6, apartado 1, respectivamente, el Estado miembro de expedición informará ***sin demora*** a la persona afectada, de conformidad con los procedimientos previstos en su Derecho nacional.

Enmienda

1. Tras la recepción de la notificación con arreglo al artículo 4, apartado 1, y la adopción de medidas con arreglo al artículo 6, apartado 1, respectivamente, el Estado miembro de expedición informará a la persona afectada, ***en un plazo máximo de siete días hábiles desde la recepción de la notificación con arreglo al artículo 4, apartado 1, o de la adopción de medidas con arreglo al artículo 6, apartado 1,*** de conformidad con los procedimientos previstos en su Derecho nacional.

Enmienda 39
Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) la denominación de las autoridades competentes para la ejecución de la decisión de privación del derecho a conducir tanto del Estado miembro de expedición como del Estado miembro de la infracción; y

Enmienda

i) la denominación, **la dirección postal, el número de teléfono, el sitio internet y la dirección de correo electrónico** de las autoridades competentes para la ejecución de la decisión de privación del derecho a conducir tanto del Estado miembro de expedición como del Estado miembro de la infracción; y

Enmienda 40
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que sus respectivos puntos de contacto nacionales cooperen con las autoridades competentes para la ejecución de toda privación del derecho a conducir impuesta a raíz de la comisión de infracciones de tráfico en materia de seguridad vial muy graves, en particular para garantizar que toda la información necesaria se comparta a su debido tiempo y que se respeten los plazos establecidos en **el artículo 9**.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que sus respectivos puntos de contacto nacionales cooperen con las autoridades competentes para la ejecución de toda privación del derecho a conducir impuesta a raíz de la comisión de infracciones de tráfico en materia de seguridad vial muy graves, en particular para garantizar que toda la información necesaria se comparta a su debido tiempo y que se respeten los plazos establecidos en **la presente Directiva**.

Enmienda 41
Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los puntos de contacto nacionales designados a efectos de la presente Directiva. La Comisión pondrá la información recibida con arreglo al presente artículo a disposición de todos los Estados miembros en su sitio web.

Enmienda

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los puntos de contacto nacionales designados a efectos de la presente Directiva. La Comisión pondrá la información recibida con arreglo al presente artículo a disposición de todos los Estados miembros **a través de Resper y en el portal CBE una vez entre en funcionamiento. Hasta ese momento, la Comisión publicará esta información** en

su sitio web.

Enmienda 42
Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***a bis) el número de notificaciones
enviadas a las personas afectadas;***

Enmienda 43
Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el tiempo que se necesitó para
transmitir información **sobre la** decisión
relativa a un motivo de exención;

c) el tiempo que se necesitó para
transmitir información **en cada** decisión
adoptada relativa a un motivo de exención;

Enmienda 44
Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***c bis) el número de ocasiones en las que
tuvo que justificarse una demora;***

Enmienda 45
Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

***A más tardar el... [un año a partir de la
fecha de entrada en vigor de la presente
Directiva], los Estados miembros
transmitirán a la Comisión información
actualizada sobre las normas vigentes
relativas a las sanciones aplicables en
virtud de su ordenamiento jurídico a las
infracciones de tráfico en materia de
seguridad vial muy graves. Los Estados
miembros informarán a la Comisión en
un plazo de tres meses de cualquier
modificación importante de dichas
sanciones facilitando una actualización
de la información que hayan transmitido***

previamente. A más tardar el... [dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión publicará un resumen de la información recibida en virtud del presente párrafo en el portal para el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico en materia de seguridad vial («Portal CBE») establecido de conformidad con el artículo 8 de la Directiva (UE) 2015/413 en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea. En caso de que se produzca un cambio importante del sistema en vigor en un Estado miembro, la Comisión actualizará el resumen en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la información.

Enmienda 46
Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar *el [DD de MM de AAAA]*. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Enmienda

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar ... *[un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]*. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Enmienda 47
Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. A más tardar el *[DD de MM de AAAA]*, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Enmienda

2. A más tardar el *[fecha de entrada en vigor de la presente Directiva más quince meses]*, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Enmienda 48
Propuesta de Directiva
Artículo 20 – título

Texto de la Comisión

Informe sobre la aplicación

Enmienda

Revisión

Enmienda 49
Propuesta de Directiva
Artículo 20 – párrafo 1

Texto de la Comisión

A más tardar el [fecha de entrada en vigor **más cinco años**], y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, incluido su impacto en la seguridad vial. Este informe se acompañará, si es necesario, de **propuestas destinadas a modificar** la presente Directiva.

Enmienda

A más tardar el... [**la los cinco años de la** fecha de entrada en vigor **de la presente Directiva**], y posteriormente cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, incluido su impacto en la seguridad vial. Este informe **incluirá estadísticas de los Estados miembros sobre el uso del mecanismo establecido por la presente Directiva, así como los cuellos de botella y los ámbitos susceptibles de mejora. El informe** se acompañará, si es necesario, de **una propuesta legislativa de modificación de** la presente Directiva.

Enmienda 50
Propuesta de Directiva
Artículo 21 – título

Texto de la Comisión

Entrada en vigor y aplicación

Enmienda

Entrada en vigor